



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante a través de correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021 y el oficio remitido por el laboratorio Higuera Escalante mediante correo del 25 de marzo de 2021. Pasa para lo que estime pertinente ordenar. Bucaramanga, 7 de abril de 2021

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACION No. 2020-0258-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado el 16 de marzo de 2021, frente a lo resuelto en la providencia calendada 11 de marzo de 2021, manifiesta lo siguiente:

- 1.- Al momento de resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho exigió se adjuntara prueba en el sentido que la dirección electrónica del demandado correspondía al mismo, requisito que se cumplió.
- 2.- Con posterioridad para el momento de la notificación al demandado, el Despacho exigió prueba del recibido del auto admisorio de la demanda y del traslado correspondiente, requisito que también se cumplió.
- 3.- Ante solicitud de la parte demandante, se ordenó la realización de la prueba por medio del Laboratorio YUNIS MORENO de la ciudad de Bogotá D.C., lo que se cumplió, pues el demandado fue legalmente notificado de la realización de la prueba y el día y hora fijado por el Laboratorio Higuera Escalante de la ciudad de Floridablanca, su poderdante acudió en compañía de su menor hijo, pero el demandado sin justificación alguna no se presentó.



4.- La acreditación de lo anterior consta en el proceso con la certificación emitida por el funcionario competente del laboratorio Higuera Escalante, ubicado en la ciudad de Floridablanca, la cual fue allegada al proceso y con ella, se solicitó al juzgado siguiera adelante con el proceso, de conformidad con lo establecido legalmente.

5.- Pese a ello y con consideraciones extralegales, el Despacho dispuso oficiar al Laboratorio Higuera Escalante para que certificara si podía realizar la toma de muestra del demandado en la ciudad de Barranquilla, bajo el argumento no contemplado legalmente en el procedimiento referenciado: Los costos de traslado a la ciudad de Bucaramanga.

6.- No existe prueba dentro del proceso que acredite que el demandado no pueda trasladarse a la ciudad de Floridablanca para la realización de lo ordenado legalmente, es una suposición del Despacho no acorde con lo dispuesto legalmente. Lo que si existe es prueba que actualmente labora en una empresa dedicada a la extracción de petróleo, que tiene los ingresos suficientes para ello.

7.- No existe solicitud o excusa del demandado para no haberse hecho presente el día y hora fijados para la toma de las muestras.

8.- Sin embargo, el Despacho lo excusa de manera inexplicable y sugiere la orden para la realización de una segunda citación a efecto de realizar la toma de muestras, situación que no está contemplada legalmente en nuestro ordenamiento jurídico, sin entender esta posición tan laxa, para no cumplir con lo establecido legalmente.

9.- El demandado fue legalmente notificado, dejó vencer el término del traslado y no contestó la demanda. Igualmente, fue notificado de la realización de la toma de muestra para la práctica de la prueba de genética, no se presentó, tampoco presentó ninguna solicitud y tampoco se excusó siquiera con los argumentos planteados en auto emitido por el Juzgado y pese a ello, el Despacho deja entrever que puede ordenar una segunda citación, por lo que en su condición de apoderado no encuentra el fundamento jurídico de ello en las normas del C.G.P. o del Código de Infancia y Adolescencia.

10.- Expone que el demandado no pudo asistir por cuestiones económicas, no existe dentro del proceso prueba o solicitud al respecto y que por la situación de pandemia no pudo trasladarse, asumiendo nuevamente la defensa del demandado excusándolo, cuando él mismo se ha mostrado ajeno al proceso.



11.- Las líneas aéreas están funcionando, así como el transporte público intermunicipal, el demandado conoce los correos del juzgado y nunca se ha comunicado de manera formal realizando tales peticiones o exponiendo imposibilidad de presentación.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2 se ordena *“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...2. ...la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad...”*

Inciso Tercero “El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras”.

En el numeral cuarto *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3”.*

La no contestación de la demanda infiere de manera legal y lógica que el demandado no se está oponiendo a la misma, ni quiere ejercer su derecho a ser oído dentro del proceso, su negativa a presentarse para la realización de la prueba genética indica igualmente lo propio.

Por lo anterior, solicita que cumpla con lo establecido legalmente y dicte la sentencia de plano dentro del presente asunto sin más dilaciones que solo conllevan la violación a los derechos fundamentales del niño cuya paternidad se pretende.

Por otra parte, frente a lo ordenado en la providencia calendada 11 de marzo de 2021, la Bacterióloga del laboratorio Higuera Escalante contestó informando lo siguiente:

“Les fue asignado el día 19 de abril de 2021 a las 11:00 am como fecha para la práctica de los exámenes de genética. Deben cancelar el valor de \$780.000 pesos m/cte. los cuales deberán ser pagados en el laboratorio Higuera Escalante para proceder a la toma de la muestra de sangre para la prueba de ADN. La señora TATIANA JARABA CALVETE CC. 37.861.135 y su hijo MATIAS ANTONIOJARABA CALVETE deben presentarse en el Laboratorio Higuera Escalante de la Clínica Foscal Internacional ubicada en la Cl. 157 #23-99, Floridablanca, Santander, piso 0, local 6, 20 minutos antes de la hora citada. Por otro lado, el señor JORGE ELIECER TORREGROZA VILLANUEVA C.C.71.177.187 podrá presentarse en Barranquilla en el LABORATORIO GENETICA DE LA COSTA ubicado en la Carrera 42F # 75b – 18, para lo cual debe comunicarse con anterioridad con dicho laboratorio para agendar su cita para la toma de la prueba el día 19 de abril y consultar



el costo de la toma, embalaje y envío de su muestra; los números del laboratorio son 3186445761 y 3014645378. Todos deben presentarse en cada laboratorio con la siguiente documentación: fotocopia del documento de identidad ampliada al 150% legible, una fotografía tipo documento de cada persona (adultos y menores de edad) no mayor a seis meses, para los hijos menores de edad y mayores de 7 años deben presentar fotocopia legible de registro civil y tarjeta de identidad, junto con los documentos originales mencionados anteriormente. Por favor, el día de la cita anexar a los documentos anteriormente mencionados la carta emitida por el juzgado donde se citan las personas que se deben realizar la prueba y la carta de respuesta por parte de nuestro laboratorio. Para la toma de la muestra de sangre no se requiere preparación especial. Los resultados serán remitidos directamente a su despacho en 15 días hábiles posteriores a la toma”.

Para resolver,

SE CONSIDERA

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, debe decir el Despacho que no comparte los argumentos expuestos en el memorial, pues en ningún momento y bajo ninguna circunstancia el juzgado está defendiendo los intereses del demandado y menos aún le está justificando su ausencia a la prueba de genética. En realidad, el Togado está confundiendo el deber que el Juez como Director del proceso y con fundamento en la facultad que la ley le confiere, tiene de velar por recopilar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos materia de la demanda, con el hecho de actuar parcialmente en favor de una de las partes.

Cuando se tomó la determinación en el auto calendado 11 de marzo de 2021, de oficiar al laboratorio Higuera Escalante de Floridablanca, se hizo única y exclusivamente, con el fin de lograr la práctica de la prueba genética, pues esta experticia es de vital importancia para determinar la paternidad que se investiga y no como lo afirma el apoderado, en aras de excusar al demandado. Tampoco es cierto, que el Despacho afirme que el señor **JORGE ELIECER TORREGROZA VILLANUEVA** no tiene los medios económicos para trasladarse a esta ciudad a la toma de las muestras y menos aún que esta haya sido la causa de su ausencia, esa realmente es una afirmación osada, sin ningún tipo de fundamento, porque en realidad lo que pretende el Despacho es facilitar la práctica de la prueba genética, debiéndose entender que el único interés que mueve al juzgado no es otro que lograr el recaudo de una prueba tan importante en la clase de



procesos como el que nos ocupa y a estos fundamentos no se les puede tildar de ilegales, como lo hace el Mandatario pues, se itera, el Juez tiene a obligación de agotar los medios legales para la consecución de las pruebas, sin que esto signifique que está adoptando una posición sesgada a favor de una de las partes intervinientes en el proceso.

Es cierto que el demandado a pesar de estar debidamente enterado de la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo la toma de las muestras para la prueba genética, no asistió y no justificó su ausencia, como tampoco solicitó se fijara una nueva fecha, pero ello no implica, ni le impide en ningún momento al Juez, hacer el intento de fijar una nueva fecha para el recaudo de esta prueba, pues esta determinación no está prohibida en norma alguna; por el contrario, la constante renuencia le da al fallador, más elementos de juicio para tomar una determinación ajustada y acorde a derecho.

Entonces, quedando claro que la determinación que adoptó el juzgado solo tiene como fin lograr la práctica de la prueba genética, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, tendiente a que profiera sentencia de plano. Por el contrario, siguiendo lo ordenado en el auto calendado 11 de marzo de 2021, se dispondrá citar nuevamente a las partes a la toma de las muestras, el día 19 de Abril del año en curso, a las 11 A.M., para lo cual deberán comparecer a los lugares y en las condiciones y términos indicados en el oficio enviado por el laboratorio Higuera Escalante, al que se hizo alusión en párrafos anteriores. En consecuencia, tanto la demandante como el demandado, deberán estar prestos a presentarse en los lugares indicados en la comunicación enviada por el laboratorio, llevando los documentos y cumpliendo los lineamientos allí indicados, advirtiéndole a la demandante que los costos que demande tanto la toma de las muestras de ella, de su pequeño hijo, como las del demandado, estarán a su cargo, por lo cual deberá comunicarse con el laboratorio y coordinar el pago de la prueba en Bucaramanga y Barranquilla. Al demandado, igualmente se le advierte que es la segunda vez que se le cita a la toma de las muestras y su renuencia, hará presumir cierta la paternidad, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del Art.386 del Código General del Proceso.

Líbrense las comunicaciones a las partes, indicándoles lo consignado en esta providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar por segunda vez a las partes, señora **TATIANA JARABA**, su hijo **MATIAS ANTONIO JARABA** y el demandado, señor **JORGE ELIECER TORREGROZA VILLANUEVA**, a la toma de las muestras para la prueba genética, el día 19 de abril de 2021, a las 11 A.M., para lo cual deberán comparecer a los lugares y en las condiciones y términos indicados en el oficio enviado por el laboratorio Higuera Escalante y de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Librar oficio a las partes, comunicándoles lo ordenado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
EL